

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Demandante: JUANA MORALES QUIROZ CC No 26.917.274

Demandado: MIGUEL SANTIAGO GOMEZ AVILA CC No 5.116.215

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00170-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2.022).

Vista la demanda presentada por la señora JUANA MORALES QUIROZ CC No 26.917.274, quien litiga en causa propia, en contra de la MIGUEL SANTIAGO GOMEZ AVILA CC No 5.116.215, sería del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que la demandante y el demandado suscribieron un contrato de transacción con fecha del 20 de abril de 2021, el cual en esa misma fecha fue autenticado en la notaría única del círculo de Tamalameque Cesar.

En el contrato de transacción, partes de denominan voluntariamente como empleador y trabajador, y reconocen que existió entre una y otra una relación laboral, como consecuencia de esta relación el señor MIGUEL SANTIAGO GOMEZ AVILA sufrió un accidente de trabajo, y la señora JUANA MORALES QUIROZ se obliga a pagar una mesada vitalicia de invalidez por una suma mensual de \$400.000.

En apariencia, y por tratarse de un contrato civil, como es la transacción, se podría pensar que el juez promiscuo municipal de Tamalameque es competente, para resolver la nulidad que se pide sobre el mentado contrato, pero en realidad en su contenido la transacción refiere asuntos meramente laborales.

Resulta evidente que se trata de un conflicto derivado directamente del contrato de trabajo aceptado en el acto que se pretende anular, la nulidad planteada es meramente incidental, transitoria, intermedia, el deseo último de la demandante es librarse de una pensión voluntaria.

2. Establece el artículo 2 de la ley 712 de 2001 *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

3. Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que este tipo de procesos tiene un juez natural, el cual es el Juez Ordinario Laboral y no el Juez Promiscuo Municipal, en consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda, las medidas cautelares y todos sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES-
JUEZ

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676c84820a66ac56b368370272e9e8eb2556f4c832f89ae55b7a2b12faffd62**

Documento generado en 05/08/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: SARA STELLA MEJÍA FLORIAN CC No 26.923.249

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00168-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de SARA STELLA MEJÍA FLORIAN CC No 26.923.249 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$5.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 04, suscrita el 27/04/2020.

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 27/04/2020 al 27/11/2020.

-Los intereses moratorios desde el 28/11/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 192-6786, propiedad de SARA STELLA MEJÍA FLORIAN CC No 26.923.249; para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e569ee4c5aa246c2b941d6fd1f55470939a49cc46efc50d20faefcf11627d**

Documento generado en 05/08/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DEXY YANEZ QUINTERO CC No 36.502.086

Demandado: ERLINDA JIMENEZ RODRIGUEZ CC No 36.501.268

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00164-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de DEXY YANEZ QUINTERO CC No 36.502.086 y en contra de ERLINDA JIMENEZ RODRIGUEZ CC No 36.501.268 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$7.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 19/07/2016.

-Los intereses moratorios desde el 21/07/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. N 192-1157; propiedad de ERLINDA JIMENEZ RODRIGUEZ CC No 36.501.268; para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c5263f7eff55da686ec93ad150b0624683bb7db025afc3d9ae598782cb49c**

Documento generado en 05/08/2022 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Demandado: GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1.067.034.319

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00158-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por el BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4 y en contra de GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1.067.034.319, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$35.357.876, oo, por concepto de capital del pagaré No 559583929, suscrito el 09/03/2021.

-Los intereses moratorios desde el 21/06/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1.067.034.319 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, Y BANCO BBVA S.A.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$53.036.814, oo)

5°. - Reconózcase al abogado LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976074962391de5de3b73f2c3c90e8187805982dc92c5ee046cb4385e625b65**

Documento generado en 05/08/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO AGRARIO S.A NIT 800.037.800-8

Demandado: TOMAS ENRIQUE PALLARES ATENCIO CC No 1.774.734 Y JOSEFINA PEDROZO DE PALLARES CC No 26.916.363

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00155-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de Banco Agrario S.A, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los Artículos. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MINIMA CUANTÍA en favor del BANCO AGRARIO S.A NIT 800.037.800-8; y en contra de TOMAS ENRIQUE PALLARES ATENCIO CC No 1.774.734 Y JOSEFINA PEDROZO DE PALLARES CC No 26.916.363; domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero que se relacionan enseguida:

Las incorporadas en el pagaré No. 024706100002950 suscrito el 26-09-2016

1. ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.333.340) M/CTE por concepto de capital, incorporados en el pagaré No. 024706100002950, con fecha de exigibilidad del 11 de julio de 2022.

2. UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.556.659) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 11 de julio de 2022.

3. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **192-586** junto con todas sus mejoras, anexidades y demás que el comprenda, de propiedad del ejecutado; para tal efecto, oficiéase al señor Registrador de Instrumentos Públicos Chimichagua Cesar, para que se sirva inscribir la medida cautelar y expida certificado correspondiente.

CUARTO: La venta en subasta pública del inmueble hipotecado se resolverá en el momento oportuno y sobre costas en la sentencia.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial al abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7985737b9ab55682b242c5b636f5f6b28605d3ade33ec9b39d488bda12fac5e5**

Documento generado en 05/08/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>